

K.—Planos.—Reglamentos.—Auxilios personales.

Art. 74. En las oficinas principales de producción y de aplicación de la energía eléctrica se fijarán de manera que sean perfectamente legibles: primero, el reglamento general de explotación; segundo, el de servicio especial de la oficina; tercero, el esquema de las conexiones de las máquinas y aparatos propios de la oficina; y cuarto, las instrucciones correspondientes á los primeros auxilios que se debe prestar á las víctimas de algún accidente.

Art. 75. En los centros secundarios sólo se fijarán los documentos señalados en los números 2.º, 3.º y 4.º en el artículo anterior.

Art. 76. En los edificios de las máquinas y en los talleres se fijará, además de los documentos 2.º, 3.º y 4.º, las instrucciones relativas á las maniobras que deben hacer los maquinistas en caso de avería grave para atender á las necesidades del personal que haya en los minados.

Art. 77. Lo mismo en los centros principales que en los secundarios, y que en los de aplicación de la energía, se llevará un libro de registro en el que se anote diariamente por el jefe de servicio las circunstancias en que se ha trabajado y las causas y consecuencias de los accidentes que hayan ocurrido.

Art. 78. Cuando el Ingeniero que inspeccione estas instalaciones estime necesario conocer con todo detalle alguna particularidad de la instalación, se le facilitarán por el explotador los planos de construcción ó de montaje que se hayan utilizado para efectuarla.

CAPITULO III

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Incurren en responsabilidad los concesionarios ó explotadores de esta clase de instalaciones eléctricas que por malicia, descuido, abuso, imprudencia ó infracción de este reglamento ó de las condiciones de la concesión, causen daño á las personas ó á las cosas.

Art. 80. El concesionario ó explotador que incurra en la responsabilidad antedicha será castigado con la imposición por el Gobernador de una multa cuyo importe esté comprendido entre 100 y 500 pesetas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya podido contraer por el hecho cometido, y que será exigible con arreglo á lo que establecen ó establezcan las leyes.

Art. 81. De las multas impuestas se podrá recurrir en alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, á contar desde su notificación al interesado.

Art. 82. Incurrirán en las mismas responsabilidades los que ataquen de cualquier modo á las instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. Las instalaciones que existan ó hayan sido otorgadas con fecha anterior á esta Real decreto estarán sujetas á la inspección establecida en el art. 10.

Art. 84. Se concede á los dueños de las instalaciones que existen funcionando actualmente un plazo de seis meses para colocarse dentro de lo anteriormente establecido y para obtener la correspondiente autorización de explotación. Si transcurriese dicho plazo sin que el concesionario ó explotador solicitara la mencionada autorización, el Ingeniero Jefe de Minas propondrá al Gobernador la suspensión de la explotación y éste resolverá lo que proceda.

Art. 85. Si hubiese oposición entre las condiciones de una concesión otorgada, háyanse ó no realizado las obras, y lo dispuesto en este Real decreto, se incoará por el interesado, en el plazo antedicho de seis meses, un expediente en el que se armonicen ambas disposiciones y se resuelva en definitiva cuáles sean las que deban quedar subsistentes. Si dejar transcurrir este plazo sin hacerlo así, se entenderá que se somete desde luego á lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castañón y Elío.

CANAL DE ISABEL II

EXPOSICION

Señor: La organización del servicio del Canal de Isabel II y los problemas administrativos y técnicos que de él se derivan, han ocupado con justa causa la atención de mis predecesores, pues el abastecimiento de agua de la capital de la Monarquía, que por excepción está á cargo del Estado, exige constantes estudios y sacrificios para ampliar y mejorar el volumen de agua, su calidad y la forma de suministro.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1902, se ha estudiado, utilizando también trabajos anteriores, un proyecto de reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal, en el que se ha procurado armonizar los intereses del Estado y los de los particulares, respetando, como no podía menos, el derecho al usufructo gratuito de determinados volúmenes de aguas que corresponden en propiedad á los que auxilian al Estado con recursos para la construcción del Canal, en virtud de suscripción que se abrió para tal objeto, y los derechos reconocidos por disposición especial al Ayuntamiento de Madrid para los servicios municipales.

El criterio que forma el reglamento adjunto está ya señalado en el preámbulo y en la parte dispositiva del Real decreto de 17 de Octubre de 1902: adoptar como sistema general de suministro de agua el caño libre, con intervención de un aparato contador que señale los volúmenes consumidos, y fijar un precio único para cada volumen de agua, cualquiera que sea el uso á que se destine.

Necesidades del servicio, conveniencias del Estado y razones de moralidad aconsejan la supresión absoluta del suministro á caño libre sin contador y la limitación á casos muy concretos del suministro por llave de aforo. El caño libre sin contador se presta á infinidad de abusos, con perjuicio de los intereses del Estado, que no cobra el valor del agua que concede, y el abuso escandaloso que se hace del agua en esas concesiones perturba hondamente el servicio, haciendo bajar las líneas de carga en proporciones considerables, y dejando sin agua á una porción de casas y aun barrios enteros, que con un servicio normal podrían estar abastecidos. La llave de aforo, sin tener todos esos inconvenientes, constituye en realidad un contrato imposible de cumplir entre el Estado y el concesionario, porque la constancia del gasto de agua representa la invariabilidad de la presión, que no puede realizarse, sino que varía en tales proporciones, salvo contados sitios, que si el concesionario obra de buena fe, percibirá seguramente menos cantidad de agua que la pagada, y en caso contrario, es fácil que el Estado quede defraudado.

Hace mucho tiempo que estas ideas van siendo reconocidas como verdades evidentes por cuantos se ocupan del servicio del Canal, y el 17 de Septiembre de 1899 se dictó un Real decreto prohibiendo en lo sucesivo nuevas concesiones á caño libre sin contador, medida que ha dado excelentes resultados, pero que necesitó un complemento indispensable para normalizar el servicio y que el Estado obtenga una equitativa remuneración de los cuantiosos capitales que ha empleado en el Canal desde su establecimiento, permitiendo también, con el aumento de ingresos, aumentar en los presupuestos anuales los créditos necesarios para acometer la obras que han de perfeccionar este servicio, evitando las turbias y asegurando el abastecimiento de la Corte. Su complemento es la caducidad de las concesiones existentes á caño libre, que puede decretarse sin inconveniente alguno legal y con las ventajas señaladas.

Con el empleo de un contador se respetan todos los derechos, incluso el de los propietarios de láminas del Canal á percibir gratuitamente un volumen de agua en tiempo también definido. Nadie puede sostener que sea justo, ni equitativo, ni aun racional que el propietario ó concesionario de agua, en volumen fijo, tenga libertad casi absoluta de consumir el volumen que le parezca. En contra del sistema de contador no puede alegarse más razón que el costo del aparato, hasta ahora á cargo del consumidor, pero ese argumento ya no podrá alegarse desde el momento en que el contador lo establecerá la Dirección del Canal, pagando el abonado un canon anual insignificante, y quedando en libertad, si lo desea, de adquirir el contador por su cuenta.

Otra innovación importante es la supresión de las concesiones gratuitas, excepto aquellas á que tiene derecho el Ayuntamiento de Madrid por virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1876. Hasta ahora se hacían concesiones gratuitas á los establecimientos del Estado, pero esto no es conveniente, porque no teniendo para ellos valor alguno el que se derrocha con perjuicio del vecindario y del servicio. Las con-

cesiones gratuitas se sustituyen por otras con tarifa reducida, que más bien pudiera llamarse tarifa fiscal, pues no tiene otro objeto que hacer sentir el valor del agua, sin que esto represente, en suma, un aumento real en el presupuesto de gastos del Estado, puesto que los rendimientos del Canal ingresan en el Tesoro público.

A las anteriores innovaciones se agrega la de una reducción bastante notable en el precio del agua en general y la de no variar el precio del agua conducible por las cañerías, según el uso á que se destine. La reducción de tarifa hará menos sensible la obligación de pagar el agua consumida, y no obstante se puede asegurar que los ingresos totales del Canal aumentarán considerablemente.

En resumen: normalizar el servicio de abastecimiento de la capital; impedir los abusos, respetando los derechos establecidos, y aumentar los ingresos del Tesoro, son los fines principales á que tiende el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Las actuales concesiones de agua del Canal á caño libre sin contador se considerarán desde luego caducadas.

Art. 3.º No obstante la disposición anterior, continuará, mientras lo deseen los concesionarios, suministrándose el agua en las condiciones actuales; pero la Dirección del Canal comenzará, en cuanto disponga de contadores, á llevar á efecto la caducidad, fijando el orden en que ha de hacerse, por calles, empezando por las en que exista mayor presión.

Art. 4.º El plazo en que ha de efectuarse la transformación de las concesiones á caño libre sin contador será de ocho años, á contar desde el día en que la Dirección del Canal disponga de contadores.

Art. 5.º El concesionario á caño libre sin contador, que solicite la instalación del aparato antes de la fecha en que le corresponda, gozará de una rebaja de 10 por 100 de la tarifa hasta la fecha en que la instalación sería obligatoria.

Art. 6.º Los propietarios de láminas del Canal tendrán derecho, con sujeción al adjunto reglamento, al usufructo gratuito de los volúmenes de agua correspondientes á cada lámina.

Art. 7.º La Dirección general de Obras públicas abrirá un concurso para adopción de sistemas de contadores, señalando las condiciones á que han de satisfacer.

Art. 8.º Los elegidos en ese concurso quedarán autorizados para la instalación de contadores por cuenta de particulares, y entre ellos se verificará anualmente, por lotes correspondientes á los distintos calibres, subasta para la adquisición por cuenta del Estado de los contadores que se necesiten el año siguiente.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1903.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las concesiones de agua se harán por el Director del Canal, con estricta sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al peticionario. Pasado dicho plazo sin interponer recurso de alzada, el acuerdo del Director del Canal será firme.

Art. 2.º Las peticiones de agua se harán en los impresos que se facilitarán gratis por la Dirección del Canal. En ellas se harán constar el nombre del peticionario, la finca ó vivienda á que se destina el agua, y cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de las tarifas correspondientes. Constarán también por escrito el consentimiento del dueño de la finca, si ésta es de su propiedad particular, ó del jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por jefe de un establecimiento la persona autorizada por ley, reglamento ó práctica para representarle en las relaciones del mismo con la Administración general ó con sus superiores jerárquicos.

No se dará curso á ninguna petición que no lleve adherido el timbre que corresponda según la ley.

Art. 3.º Las concesiones de agua procedentes de los depósitos se harán á caño libre con contador; puede, sin embargo, concederse agua por aforo, en casos justificados, á juicio y por conveniencia de la Administración.

Art. 4.º Las concesiones de agua procedentes de las acequias se harán por aforo ó á caño libre con contador, á elección de los peticionarios.

Art. 5.º Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales.

Estas llaves serán del modelo adoptado por la Dirección del Canal.

Art. 6.º No se permitirá extender una concesión á varias fincas, aun en el caso de estar contiguas y permanecer al mismo dueño. Dentro de la misma finca podrán existir cuantas concesiones distintas se deseen.

Art. 7.º Las concesiones terminarán:

1.º A instancia del concesionario.

2.º Por medida de carácter general, en todo ó parte de la zona abastecida.

3.º Por derogación de este reglamento.

4.º Por penalidad.

Art. 8.º Cuando en la zona próxima á la finca que se trate de abastecer sea probable la irregularidad del servicio por la disposición de las líneas de carga en esa zona, se hará constar así en la concesión, si, á pesar de ello, el peticionario insiste en solicitar el suministro de agua.

Art. 9.º Las concesiones de agua de las acequias quedan subordinadas á las necesidades del consumo del interior de Madrid y del servicio de la conducción, pudiendo la Dirección del Canal suspender el suministro cuando fuese necesario, sin derecho á reclamación ni indemnización, siempre que dicha interrupción no exceda de diez días al mes. Si excediera de este plazo se deducirá del importe del agua el valor de la correspondiente á los días de exceso.

Art. 10. Queda prohibido introducir en la misma finca agua de los depósitos y de las acequias.

Art. 11. La recaudación del importe del agua consumida se hará á domicilio; los Agentes recaudadores del Canal presentarán dos veces los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no consiguieran hacer efectivo su importe, el abonado contraerá la obligación de satisfacerlo en las oficinas del Canal, en el plazo de un mes, á partir de la última visita del agente. Este plazo se reducirá á cinco días en los abonos pagaderos por meses.

Art. 12. Queda prohibida á las abonadas la reventa del agua.

Art. 13. El abonado se obliga á permitir que á cualquier hora del día sea visitada su instalación por los agentes del Canal.

Los empleados del Canal cuidarán de hacer constar las fechas en que esas visitas tengan lugar. Para ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha, mediante las mismas formalidades determinadas para las notificaciones judiciales.

Art. 14. La Dirección del Canal se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamientos para usos que pudieran afectar á la pureza de las aguas, pudiendo, en este caso, llegar á no conceder el aprovechamiento solicitado.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los agentes de la Dirección del Canal. Si por accidente se rompiere alguno, se pasará inmediatamente aviso á la Dirección del Canal para su reposición.

(Continuará.)